

Fecha: 27 diciembre 1985
3:40 PM.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: *Laura E. Ríos*
Reglamento para Personas con Impedimentos Secretaria Auxiliar de Estado

EXPOSICION DE MOTIVOS

La esencial igualdad de las personas ante la ley, la ausencia de discrimin y la dignidad de cada uno de nosotros son principios de tan alta jerarquía que aparecen estatuidos en la primera sección de la Carta de Derechos de nuestra Constitución. De ahí surge, por implicación ineludible, el concepto de igual trato, indistinguible del concepto de igual oportunidad. Ni el Estado, ni persona alguna vinculada al Estado, puede discriminar responsablemente por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social, ideas políticas o religiosas contra un semejante, ni tampoco impunemente. De igual manera, el discrimen por motivo de condición física o mental del ser humano, resulta repugnante, inmoral e ilegal. Cualquier persona, por ser persona, tiene el derecho inviolable de participar en sociedad, de integrarse, de llevar, como todos, en la medida de sus posibilidades, una vida productiva y útil para sí y para los demás.

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha determinado que muchos ciudadanos han sido excluidos de programas del gobierno, o no se les ha brindado igual trato en tales programas, por el solo hecho de tener algún impedimento físico o mental que de suyo coloca a tales personas en desventaja frente a otros que no tienen tales impedimentos. Ha determinado, además, que tal ausencia de igual trato también ocurre en el sector privado de la sociedad.

Para enfrentarse a esta situación, el 2 de julio de 1985, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 44, que prohíbe el discrimen contra personas con impedimentos físicos y mentales en las instituciones públicas y privadas que reciben fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y encargó la implantación de esta ley al Secretario de Asuntos del Consumidor. Para cumplir con este mandato el Secretario celebró vistas públicas a los fines de preparar el reglamento que esta ley requiere. Las vistas concluyeron el 13 de septiembre de 1985 y el 27 de septiembre el Oficial Examinador sometió un Informe y recomendó un proyecto de reglamento al Secretario.

El 27 de septiembre de 1985 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 2 que crea la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos y, entre otras cosas, transfirió al Procurador todos los poderes, prerrogativas y obligaciones para poner en vigor la referida Ley Núm. 44.

Para cumplir con el mandato legislativo y, luego de que el Secretario de Asuntos del Consumidor llevó a cabo vistas públicas y demás trámites esenciales, el Procurador de las Personas con Impedimentos promulga este Reglamento.

SECCION 1 - Autoridad - Este Reglamento se promulga al amparo de los poderes conferidos al Procurador por la Ley Núm. 44 del 2 de julio de 1985 y la Ley Núm. 2 del 27 de septiembre de 1985.

SECCION 2 - Propósitos - Este Reglamento prohíbe el discrimin contra personas con impedimentos por la sola razón de su impedimento físico o mental, y establece los mecanismos jurídicos para la efectividad de estos propósitos.

SECCION 3 - Alcance y Aplicación - Este Reglamento aplica a toda entidad receptora de fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias y municipalidades.

SECCION 4 - Definiciones:

1. **Procurador** - significa el Procurador de las Personas con Impedimentos o cualquier persona en quien pueda delegar los poderes que la ley le confiere.

2. **Oficina** - significa la Oficina del Procurador.

3. **Entidad receptora** - significa persona natural o jurídica, institución pública o privada, corporación, sociedad, asociación, cooperativa, club, liga u organización de cualquier tipo, con cualquier fin y para cualquier propósito, que reciba fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cualquier dependencia, rama, departamento, u oficina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus Municipios y dependencias.

4. **Fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** - incluye cualquier pago, subsidio, exención de pago, donación, beca, premio, pareo de fondos, intereses, concesión o beneficio económico de cualquier tipo, por mil (\$1,000.00) dólares o más anuales, que directa o indirectamente dé, supla, conceda u otorgue el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquiera de sus Municipios, dependencias o agentes, aunque sea una sola vez. No incluye sueldos pagados a empleados públicos.

5. Persona con impedimento - significa cualquier persona que tenga una condición que limite sustancialmente una o más de sus actividades básicas vitales, o que tenga antecedentes de un impedimento tal, o que se considere como que tiene un impedimento tal.

6. Impedimento físico - significa cualquier trastorno, condición, o pérdida anatómica o funcional que afecte uno o más de los sistemas corporales y que haya perdurado, o se espera que perdure, por más de doce (12) meses.

7. Sistema corporal - incluye los sistemas siguientes: neurológico, musculoesquelético, cardiovascular, genito-urinario, digestivo, reproductivo, endocrino, hémico y linfático, y respiratorio; incluye los órganos sensoriales especiales, los órganos del habla, la piel y la desfiguración cosmética.

8. Impedimento mental - significa cualquier desorden, trastorno o condición psicológica (tal como retardación mental, síndrome orgánico cerebral, enfermedad emocional o mental e incapacidades específicas de aprendizaje) que haya perdurado, o se espera que perdure, por más de doce (12) meses.

9. Actividades básicas vitales - significa funciones, tales como las de cuidarse a sí mismo, orientarse, realizar tareas manuales, caminar, ver, oír, hablar, respirar, aprender, y trabajar.

10. Tener antecedentes de un impedimento - significa que tiene un historial, o que se le ha clasificado erróneamente como que tiene un historial, de un impedimento físico o mental que limita sustancialmente una o más de las actividades básicas vitales.

11. Se considera como que tiene algún impedimento - significa que, aunque la persona no tiene impedimento físico o mental que limita sustancialmente una o más de sus actividades básicas vitales, la entidad receptora considera, o ha considerado, que tiene tal impedimento.

12. Persona con impedimento calificada

A- en cuanto a empleo, significa una persona con algún impedimento que, con acomodo razonable, puede ejecutar las funciones esenciales del trabajo en cuestión;

B- en cuanto a instrucción, adiestramiento o educación, significa una persona con impedimento educable, con capacidad para aprender, que;

1) con respecto a servicios públicos educativos preescolares, elementales, secundarios y de educación para adultos,

a) tenga una edad en la cual se le proporcionan dichos servicios a personas sin impedimentos, o

b) tenga una edad en la cual es obligatorio, bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ofrecerle dichos servicios a personas con impedimentos, o

c) tenga una edad en la cual es obligatorio, bajo las Leyes Federales, ofrecerle dichos servicios a personas con impedimentos;

2) en cuanto a servicios educativos post-secundarios, universitarios y vocacionales, llene los requisitos académicos y técnicos de admisión o participación en la actividad o programa educativo de la entidad receptora;

3) en cuanto a cualquiera otros servicios de esta naturaleza, llene los requisitos esenciales de elegibilidad para recibir tales servicios de la entidad receptora;

C- en cuanto a vivienda, significa que llene los requisitos esenciales de elegibilidad para recibir tales servicios de la entidad receptora;

D- en cuanto a transportación, recreación y adquisición de bienes y servicios, significa que necesite, quiera y, con acomodo razonable, pueda valerse de los servicios que ofrece la entidad receptora;

E- en cuanto a lo demás, significa persona con impedimento.

13. Acomodo razonable - significa la adaptación, modificación, medida o ajuste adecuado o apropiado que debe llevar a cabo la entidad receptora, sin perjudicar a los demás, para permitirle o facultarle a la persona con impedimento cualificada participar en la sociedad e integrarse a ella en todos los aspectos, inclusive, trabajo, instrucción, educación, transportación, vivienda, recreación y adquisición de bienes y servicios.

14. Estructura accesible - significa todo edificio, edificación o construcción de accesos o entradas libres y sin barreras arquitectónicas o físicas, permanentes o temporeras, tanto a la estructura en sí como a todas sus partes, tales como pisos, salas, oficinas, cuartos, elevaciones, pasillos, servicios sanitarios, fuentes de agua, elevadores, puertas, áreas recreativas y vías de escape para emergencias.

15. Directa o indirectamente - significa por sí o a través de otro, mediante contratación, subcontratación, licencias, acuerdos, subsidiarios, agentes, o cualquier otro arreglo de naturaleza similar.

16. Institución de enseñanza - incluye las de instrucción, adiestramiento, educación preescolar, primaria, secundaria y universitaria, profesional, técnica, vocacional, y cualquiera otra que imparta conocimientos de cualquier naturaleza.

17. Enseñanza adecuada - significa instrucción, adiestramiento o educación, tanto regular como especial, incluyendo equipo y servicios diseñados para satisfacer las necesidades de instrucción, adiestramiento o educación individuales de las personas con impedimentos cualificados de manera comparable a cómo se satisfacen estas necesidades con respecto a los demás.

18. Discriminación - a menos que en otra parte de este Reglamento que se defina de manera distinta, significa no hacer acomodo razonable ni tener estructura accesible.

PARTE GENERAL

SECCION 5 - Ninguna entidad receptora excluirá, directa o indirectamente, a una persona con impedimento cualificada, por el solo hecho de su condición, de participar en, formar parte o disfrutar de cualquier programa o actividad que organice, patrocine, opere, implante, administre, dirija, o de cualquier otra forma realice, con o sin fines de lucro.

SECCION 6 - Ninguna entidad receptora, directa o indirectamente, le negará a una persona con impedimento cualificada, por el solo hecho de su condición, o por esa razón, a un grupo de estas personas, la oportunidad de participar en, tener acceso a, o beneficiarse de algún servicio, ayuda o beneficio.

SECCION 7 - Ninguna entidad receptora, directa o indirectamente, le brindará a una persona con impedimento cualificada, o grupo de estas personas, algún servicio, ayuda o beneficio que no sea tan eficaz o efectivo como el que le provee a los demás.

SECCION 8 - Ninguna entidad receptora, directa o indirectamente le brindará a una persona con impedimento cualificada, o grupo de estas personas, algún servicio, ayuda o beneficio distinto o por separado, a menos que ello sea para asegurar que el servicio, ayuda o beneficio sea tan eficaz y efectivo como el que le provee a los demás.

SECCION 9 - Ninguna entidad receptora, directa o indirectamente, fomentará o perpetuará el discrimen contra personas con impedimentos cualificados mediante proveerle asistencia, apoyo, beneficio, o ayuda de cualquier tipo a cualquier agencia, orga-

nización, o persona natural o jurídica que, a su vez, discrimine contra personas con impedimentos cualificados, aunque esta agencia, organización o persona no reciba fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCION 10 - Ninguna entidad receptora, directa o indirectamente le negará a una persona con impedimento cualificado, por el solo hecho de su condición, la oportunidad de formar parte de sus organismos directivos o planificadores.

SECCION 11 - Toda ayuda, servicio o beneficio que se le ofrezca a una persona con impedimento cualificado debe brindarle la posibilidad de lograr el mismo nivel de participación, eficacia y productividad que los demás y dentro del ambiente más integrado posible adecuado a sus necesidades particulares. Ello no quiere decir que dicha posibilidad necesariamente y en todos los casos logrará el mismo nivel de participación, eficacia y productividad.

SECCION 12 - Ninguna entidad receptora le impondrá requisitos o condiciones excluyentes a personas con impedimentos cualificados, a menos que dichos requisitos y condiciones tengan relación directa con los aspectos esenciales de la actividad a llevarse a cabo y haya tomado todas las medidas necesarias de acomodo razonable.

SECCION 13 - Ninguna entidad receptora dejará de tomar medidas necesarias de acomodo razonable, a menos que tomar dichas medidas tenga la probabilidad real de desarticular sustancialmente su funcionamiento o causarle serios perjuicios económicos, ambas circunstancias a nivel de poner en peligro de extinción su empresa, programa o actividad. Sin embargo, las entidades receptoras compuestas por diez o menos personas, incluyendo sus empleados, tendrán la opción de referir personas con impedimentos cualificados a otras entidades receptoras accesibles a dichas personas.

EMPLEO

SECCION 14 - Ninguna entidad receptora, directa o indirectamente, le negará empleo a una persona con impedimento, por el solo hecho de su condición, y no practicará ninguna investigación preliminar salvo para determinar si dicha persona puede desempeñar las funciones esenciales del empleo en cuestión.

SECCION 15 - Cuando una entidad receptora esté en proceso de llevar a cabo acomodos razonables para corregir situaciones discriminatorias podrá requerirle a una persona con impedimento cualificado, que le ha solicitado empleo, que voluntariamente le informe el grado y extensión de sus limitaciones. Tal información será utilizada exclusivamente para facilitar acomodos razonables y la negativa de la persona a dar la misma no será utilizada desfavorablemente por la entidad receptora respecto a dicha persona.

SECCION 16 - No obstante lo dispuesto en la Sección 15 de este Reglamento, nada impedirá que una entidad receptora le requiera a la persona con impedimento cualificada que se someta al examen médico al que se someten las demás personas que han solicitado empleo.

SECCION 17 - La información obtenida a tenor con las secciones 14, 15 y 16 de este Reglamento está protegida por un privilegio análogo al del paciente respecto a su médico y al del cliente respecto a su abogado. No obstante, la entidad receptora podrá informarle a sus gerentes y supervisores las restricciones relativas a las funciones del trabajo de la persona con impedimento cualificada y lo relativo al acomodo razonable necesario; y también podrá informarle al personal de primera ayuda y de seguridad lo necesario para que éste pueda desempeñar sus funciones con respecto a dicha persona. Dar cualquier información de esta naturaleza, en exceso de lo estrictamente necesario, constituye una violación a este reglamento.

EDUCACION

SECCION 18 - Ninguna entidad receptora que opere o administre una institución de enseñanza discriminará contra una persona con impedimento cualificada, por el solo hecho de su condición, ni dejará de proveerle enseñanza adecuada, ni usará ninguna prueba o criterio de admisión que surta un efecto sustancialmente adverso a dicha persona, a menos que dicha prueba o criterio de admisión haya sido validado por un pronosticador de éxito académico y cuando no estén disponibles pruebas o criterios alternos.

SECCION 19 - Cuando una entidad receptora que opere o administre una institución de enseñanza, luego de haber realizado los acomodos razonables necesarios, se vea obligada a colocar a una persona con impedimento cualificada dentro de un programa que no sea uno de los que regularmente opera o administra, será responsable de proveerle enseñanza adecuada.

SECCION 20 - Ninguna entidad receptora que opere o administre una institución de enseñanza efectuará investigaciones de pre-admisión respecto a personas con impedimentos cualificados, a menos que sean para suprimir discriminación.

RECREACION

SECCION 21 - Ninguna entidad que opere o administre algún parque, estadio, centro deportivo, cine, teatro, sala de conciertos o espectáculos, o cualquiera otros medios de recreación activa o pasiva, con o sin fines de lucro, discriminará, directa o indirectamente, contra personas con impedimentos por el solo hecho de su condición.

ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

SECCION 22 - Ninguna entidad receptora que opere o administre alguna tienda, comercio, negocio, restaurante, cafetería, oficina de servicios profesionales (tales como médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas, sicológicos, terapistas, consultores), taller (tales como electricistas, plomeros, mecánicos, reparadores de equipos y enseres) servicio de transportación para personas, o que ofrezca o provea bienes o servicios de cualquier tipo, discriminará contra una persona con impedimento por el solo hecho de su condición.

VIVIENDA

SECCION 23 - Ninguna entidad receptora que opere o administre algún negocio de construcción, venta, o alquiler de viviendas, discriminará contra una persona con impedimento por el solo hecho de su condición.

ACCESIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

SECCION 24 - Ninguna entidad receptora le negará a una persona con impedimento cualificada los beneficios de sus programas o actividades por razón de que las estructuras, edificios o centros donde ofrece estos programas o actividades no están accesibles a esta persona, o no pueden ser utilizados por tal persona, debido a su impedimento físico o mental.

SECCION 25 - La entidad receptora puede cumplir con esta parte del Reglamento de diferentes formas, tales como: rediseñar su equipo, reubicar sus clases u otros servicios en estructuras accesibles, proveerle ayudantes a la persona con impedimento, visitarlo en su residencia, suministrarle servicios sociales, de bienestar y de salud en otros lugares más accesibles, hacer accesibles sus centros, edificios y estructuras, construir nuevas estructuras accesibles, o cualquier otro método que haga accesible a la persona con impedimento cualificada sus programas o actividades. No se le exige a la entidad receptora convertir en estructuras accesibles todos sus edificios o centros existentes cuando existan otros métodos o medios eficaces de cumplir con este Reglamento.

SECCION 26 - Al escoger entre los métodos disponibles para cumplir con este Reglamento, la entidad receptora le dará preferencia a aquellos métodos que ofrezcan a personas con impedimentos cualificados programas y actividades en el ambiente mas apropiado y de la manera mas integrada posible.

PLAN DE TRANSICION

SECCION 27 - Toda entidad receptora cumplirá con lo dispuesto en este Reglamento dentro de un período de sesenta (60) días a partir de su vigencia, a menos que sean necesarias modificaciones a sus edificios o centros para convertirlos en estructuras accesibles. Estas modificaciones se llevarán a cabo lo más pronto posible, pero tendrán que ser terminadas a los tres (3) años de entrar en vigor este Reglamento.

SECCION 28 - Cuando sean necesarias modificaciones estructurales a tenor con lo dispuesto en este Reglamento, toda entidad receptora someterá al Procurador, dentro de un período máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de este Reglamento, un plan de transición indicando los pasos necesarios para completar dichas modificaciones. La entidad receptora desarrollará su plan con la participación voluntaria de personas interesadas, que incluye a las personas con impedimentos y a los organismos que las representan. Sin embargo, la falta de cooperación de dichos participantes voluntarios no es excusa para dejar de someter el plan de transición dentro del período indicado. El plan, como mínimo:

A. identificará los obstáculos y las barreras físicas en los edificios y centros de la entidad receptora que deben ser modificados para convertir dichos edificios y centros en estructuras accesibles;

B. describirá detalladamente los métodos a utilizarse para corregir dicha inaccesibilidad;

C. especificará las fechas cuando habrán de completarse cada uno de los pasos necesarios para corregir dicha inaccesibilidad; e

D. identificará a las personas responsables de llevar a cabo dicho plan.

SECCION 29 - La entidad receptora tendrá disponible para inspección pública, en una estructura accesible, copia del plan de transición referido en la Sección 28 de este Reglamento.

SECCION 30 - La entidad receptora le dará publicidad al hecho de que ha comenzado a preparar dicho plan de transición. Expresará a dónde y cuándo pueden acudir personas interesadas a brindar ayuda y sugerencias y a dónde y cuándo puede ir el público a inspeccionar dicho plan una vez concluido.

SECCION 31 - Toda entidad receptora que, luego de la vigencia de este Reglamento, comience a construir una estructura, o una modificación a una estructura, cumplirá con lo pertinente de este Reglamento si dicha estructura o modificación tendrá algún

impacto sobre la posibilidad de que personas con impedimentos requieran acceso a dicha estructura o modificación. Se dispone que toda estructura o modificación sujeta a esta sección deberá llevarse a cabo de acuerdo al "American National Standard Specifications for Making Buildings & Facilities Accessible to and Usable by the Physically Handcapped", publicado por "American Standards Institute, Inc. Dicha publicación se hace formar parte de este Reglamento. Se permitirá desviarse de lo requerido por las normas de esta publicación cuando la entidad receptora demuestre un método alternativo que provea la misma o mejor accesibilidad a la estructura o a la modificación que se propone construir.

DESCRIPCION DE TAREAS

SECCION 32 - Toda entidad receptora que tenga empleados, dentro de los seis (6) meses de entrar en vigor este Reglamento, preparará por escrito, para cada uno de sus puestos de trabajo, descripciones detalladas de los requisitos y funciones esenciales de los puestos y las tendrá disponibles al público en su Oficina de Personal, o sitio designado específicamente para ello. Tendrá una persona responsable de suministrarle copia a personas interesadas de las descripciones de los puestos de trabajo disponibles.

SECCION 33 - Cuando una entidad receptora anuncie que tiene un puesto de trabajo disponible incluirá en el mismo anuncio una descripción detallada de todos los requisitos y funciones esenciales al puesto de trabajo.

SECCION 34 - Cuando a una entidad receptora se le desocupe, o se le vaya a desocupar un puesto de trabajo, deberá darle suficiente publicidad a ese hecho para permitirle a personas con impedimentos cualificadas solicitar dicho puesto de trabajo. La entidad receptora está obligada a demostrarle al Procurador los actos de suficiente publicidad que llevó a cabo. Se establece un tiempo mínimo de quince (15) días laborables desde el primer acto de publicidad suficiente hasta la fecha en que se escoge a una persona para llenar el puesto de trabajo. No obstante, si por razones de urgencia impostergables, y cuando no haya mediado dejadez ni falta de diligencia de la entidad receptora en anticiparse a la posibilidad de que le surgirá una vacante en un puesto de trabajo, la entidad receptora podrá llenar temporariamente dicho puesto de trabajo mientras cumple con la publicidad requerida por esta sección. La persona que ocupe temporariamente dicho puesto de trabajo, durante el periodo de publicidad suficiente, sólo tendrá el derecho a ser considerado como uno de los solicitantes a dicho puesto de trabajo.

INFORMACION

SECCION 35 - Toda entidad receptora que ofrezca servicios, beneficios, consejería, programas de enseñanza o adiestramiento o se dedique a actividades de naturaleza similar, está obligada a darle, a cualquier persona interesada, información relativa a todos los servicios, beneficios, programas, etc., que ofrezca. Esta información debe ser detallada, clara, específica y comprensible a quien no posee conocimientos especializados. La entidad receptora designará a una persona en particular, dentro de su organismo, para que sea responsable de proveer esta información. La entidad receptora viene obligada a demostrar que proveyó toda la información necesaria. La información se proveerá sin costo alguno si la persona interesada es una persona con impedimento, o es el representante legal o natural de dicha persona.

SECCION 36 - Cuando los servicios, beneficios, consejería o programas de enseñanza o adiestramiento que ofrezca una entidad receptora estén relacionados con otra entidad, la entidad receptora viene obligada a proveer información sobre esa otra entidad tal y como dispone la Sección 35 anterior.

SECCION 37 - El expediente de una persona con impedimento estará disponible en todo momento a dicha persona o a su representante legal o natural. La entidad receptora designará a una persona en particular, dentro de su organismo, para que sea responsable de mostrarle a la persona con impedimento, o a su representante legal o natural, dicho expediente y de entregarle copia de todo o de parte del mismo a dicha persona o a su representante legal o natural. El costo de las copias será nominal.

OTRAS DISPOSICIONES

SECCION 38 - Recibir fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando se está en incumplimiento de este Reglamento constituye una violación al mismo.

SECCION 39 - Viola este Reglamento la entidad receptora que, directa o indirectamente, deje de proveerle información a una persona con impedimento, o a su representante legal o natural, relativa a todo derecho, beneficio, servicio, o medios disponibles para hacer valer tales derechos y obtener tales beneficios o servicios.

SECCION 40 - Viola este Reglamento la entidad receptora que agrupe a personas con impedimentos con otras personas sin considerar las necesidades sociales y emocionales de los agrupados, por ejemplo, agrupar dentro de una estructura para viviendas a personas envejecientes y personas jóvenes con impedimentos.

SECCION 41 - La entidad receptora patrono que no tenga la defensa de que está exenta de cumplir con los requisitos de acomodo razonable que exige este Reglamento, le expondrá, por escrito, a la persona con impedimento cualificada que llena los requisitos esenciales de un puesto de trabajo al que solicitó oportunamente cuando este puesto estaba disponible, las razones por las cuales llenó dicho puesto de trabajo con otra persona que no tiene impedimento.

SECCION 42 - Cualquier entidad receptora que por acción u omisión deje de cumplir, o falte a su obligación de hacer cumplir, cualquier Ley o Reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tenga el propósito de proteger, ayudar, favorecer, o que de cualquier manera esté relacionada con personas con impedimentos, viola este Reglamento.

SECCION 43 - Ninguna entidad receptora tendrá un sistema de cuotas ni limitará el número de personas con impedimentos cualificadas que puedan ser empleadas o que puedan participar en sus programas o actividades, o que puedan recibir sus servicios o beneficios. Se excluye específicamente de esta sección a los talleres de ambiente protegido y a pequeñas industrias manejadas exclusivamente por personas con impedimentos.

QUERELLAS

SECCION 44 - Cualquier persona con impedimento, o su representante legal o natural, podrá radicar una querrela bajo este Reglamento a tenor con lo dispuesto a esos fines en la Ley Núm. 2 del 27 de septiembre de 1985.

REVISION JUDICIAL

SECCION 45 - Cualquier parte afectada por una decisión del Procurador, o del funcionario que éste designe, podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión a tenor con lo dispuesto a esos fines por la Ley Núm. 2 del 27 de septiembre de 1985, según enmendada.

SECCION 46 - Para cumplir con el mandato de la Ley 44 del 2 de julio de 1985 y para hacer cumplir las disposiciones de dicha Ley y de este Reglamento, el Procurador tiene a su disposición y podrá utilizar todos los poderes, facultades, mecanismos y medios que le otorga la Ley Núm. 2 del 27 de septiembre de 1985.

PENALIDADES Y MULTAS

SECCION 47 - Cualquier entidad receptora que viole este Reglamento o cualquiera de sus partes o secciones, o deje de cumplir cualquier Orden del Procurador emitida al amparo de este Reglamento o de las leyes que lo informan, queda sujeta a una penalidad máxima de cinco mil (\$5,000.00) dólares por cada violación.

SEPARABILIDAD

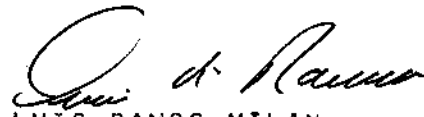
SECCION 48 - En caso de que un Tribunal competente declare inválida, nula o ineficaz cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, las demás disposiciones seguirán rigiendo con toda su fuerza de Ley.

DISCREPANCIA ENTRE TEXTOS

SECCION 49 - En caso de discrepancias entre el texto en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

VIGENCIA

SECCION 50 - Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, en la forma y manera que dispone la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.


LUIS RAMOS MILAN
Procurador

Aprobado: 20 diciembre 1985

Radicado: 27 de diciembre de 1985

Efectivo: 27 de enero de 1986